



13

22727 (Radicado 2009-09458)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUZ MARINA ALFONSO MORALES
BIEN JURÍDICO	LA FE PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentran en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción la pena impuesta a **LUZ MARINA ALFONSO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.319.439.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 11 de mayo de 2016, condenó a **LUZ MARINA ALFONSO MORALES** a la pena principal de 2 años 6 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV, como responsable de la conducta punible de USO DE DOCUMENTO FALSO, ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Se le concedió la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa cancelación de caución prendaria por valor de \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso, sin que a la fecha se haya logrado su comparecencia para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del fallo condenatorio dictado en su contra. La sentencia cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2016¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar o no la prescripción de la pena que impuso el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 11 de mayo de 2016, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

¹ Información según ficha técnica



Según el artículo 89 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal, la prescripción es una institución de extinción de la condena que se impuso a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social que produjo la conducta punible, y como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar, porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma, más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente, puesto que se va a remover una conducta punible ya olvidada en la conciencia colectiva, y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del código sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibidem*).

En la presente encuadernación, se tiene que a LUZ MARINA ALFONSO MORALES, se le condenó a la pena de 2 AÑOS 6 MESES de prisión en calidad de responsable de USO DE DOCUMENTO FALSO, ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y la sentencia adquirió ejecutoria formal y material el 11 DE MAYO DE 2016 como ya se indicó.

Se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **LUZ MARINA ALFONSO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.319.439.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se les enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ
Jueza

YUS